

membrana de ruptura se recubrirá con agua en cantidad suficiente para mantenerla a baja temperatura.

El recipiente a presión se colocará sobre un tripode (con diámetro interior del anillo de 67 milímetros), que se encontrará en el interior de un cilindro protector. El anillo inferior del recipiente descansará sobre el tripode.

Una vez encendido el mechero, se regulará la entrada de gas y de aire para alcanzar el caudal previsto, de tal forma que el color de la llama sea azul y que el cono interior de la llama sea azul claro. El tripode tendrá una altura tal que el cono interior de la llama toque aproximadamente el fondo del recipiente. A continuación el mechero se colocará bajo el recipiente mediante una abertura en el cilindro protector.

El local en el que se ejecute la prueba deberá estar muy bien ventilado y no se permitirá entrar en él durante la misma. El recipiente se observará desde fuera, por medio de espejos o por una mirilla en la pared, provista de vidrio blindado.

(Continuará.)

29525 *CANJE de notas constitutivo de Acuerdo de cooperación bilateral en el área socio-laboral, el Gobierno de España acepta las siguientes modificaciones del Acuerdo de Cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial de 17 de octubre de 1980, realizado en Malabo el 22 de mayo y el 25 de septiembre de 1986.*

Malabo, 25 de septiembre de 1986.

Excmo. Sr. Embajador del Reino de España.

Malabo.

Excelentísimo señor:

Acuso recibo de su carta de fecha 22 de mayo de 1986, en la que me comunica lo siguiente:

Con referencia a la conformidad prestada por la parte española a la solicitud de la parte ecuatoguineana de ampliar en 760 meses/experto y en 300 meses/becario, el Acuerdo de cooperación bilateral en el área socio-laboral, el Gobierno de España acepta las siguientes modificaciones del Acuerdo de Cooperación técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980:

1. Se modifica el artículo 4.º del mencionado Acuerdo Complementario en el sentido de fijar en 760 meses/experto el período de actuación de los expertos españoles.

2. Se modifica el párrafo 4 del artículo 2.º del mencionado Acuerdo Complementario en el sentido de fijar en 300 meses/becario el período total de becas para el perfeccionamiento en España de los ecuatoguineanos que actúen como homólogos de los expertos españoles, así como funcionarios y directivos del Ministerio de Trabajo.

3. Los compromisos adquiridos por los Gobiernos español y ecuatoguineano por la modificación de los artículos 4.º y 2.º del Acuerdo Complementario de 17 de octubre de 1980, se computarán en la parte proporcional correspondiente a la ampliación que ahora se conviene.

4. Las obligaciones contraídas por el Gobierno español por la presente modificación del Acuerdo Complementario serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto ordinario para cooperación técnica sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Tengo la honra de proponerle que esta nota y su contestación, si su Gobierno está de acuerdo con lo que antecede, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que se aplicará provisionalmente desde el momento de recibirse la contestación a esta nota, entrando en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido todos los trámites legales internos.

En nombre del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, tengo el honor de manifestarle mi acuerdo con lo que antecede.

Aprovecho esta ocasión, señor Embajador, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Marcelino Nguema Onguene, Ministro de Estado Encargado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Malabo.

Excelentísimo señor:

Con referencia a la conformidad prestada por la parte española a la solicitud de la parte ecuatoguineana de ampliar en 760 meses/experto y en 300 meses/becario, el Acuerdo de cooperación bilateral en el área socio-laboral, el Gobierno de España acepta las siguientes modificaciones del Acuerdo de cooperación técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral y en especial de formación profesional y empleo en Guinea Ecuatorial, entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980:

1. Se modifica el artículo 4.º del mencionado Acuerdo Complementario en el sentido de fijar en 760 meses/experto el período de actuación de los expertos españoles.

2. Se modifica el párrafo 4 del artículo 2.º del mencionado Acuerdo Complementario en el sentido de fijar en 300 meses/becario el período total de becas para el perfeccionamiento en España de los ecuatoguineanos que actúen como homólogos de los expertos españoles, así como funcionarios y directivos del Ministerio de Trabajo.

3. Los compromisos adquiridos por los Gobiernos español y ecuatoguineano por la modificación de los artículos 4.º y 2.º del Acuerdo Complementario de 17 de octubre de 1980, se computarán en la parte proporcional correspondiente a la ampliación que ahora se conviene.

4. Las obligaciones contraídas por el Gobierno español por la presente modificación del Acuerdo Complementario serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con cargo a los créditos que figuran en su presupuesto ordinario para cooperación técnica sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Tengo la honra de proponerle que esta nota y su contestación, si su Gobierno está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que se aplicará provisionalmente desde el momento de recibirse la contestación a esta nota, entrando en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido todos los trámites legales internos.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Malabo, 22 de mayo de 1986.—Antonio Núñez García-Sauco.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el día 25 de septiembre de 1986, de conformidad con el contenido de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29526 *REAL DECRETO 2348/1986, de 7 de noviembre, por el que se suspenden por tiempo indefinido los derechos específicos estacionales que gravan las importaciones de pescado de mar, fresco o refrigerado, clasificado en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea.*

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 6.º, apartado 4, faculta al Gobierno para introducir en el Arancel de Aduanas las modificaciones parciales que sean precisas para conservar su operatividad económica. Por otra parte el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas establece la posibilidad de suspender los derechos arancelarios en los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de conseguir una adecuada regulación del abastecimiento nacional de pescado fresco o refrigerado se considera conveniente, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, suspender, con carácter indefinido, el derecho específico que durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de agosto de cada año gravan las

importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea, incluido Portugal.

En su virtud, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se suspende totalmente, por tiempo indefinido, los derechos específicos estacionales que durante el período de tiempo comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de agosto gravan las importaciones procedentes de la CEE, incluido Portugal, del pescado de mar, fresco o refrigerado, clasificada en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29527 REAL DECRETO 2349/1986, de 7 de noviembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan determinados productos congelados de la pesca, clasificados en la subpartida 03.01.B, y los crustáceos frescos y congelados, incluidos en la subpartida 03.03.A, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea.

La tendencia alcista que presenta en estos momentos la evolución de los precios en el mercado de productos de la pesca hace necesaria la adopción de medidas coyunturales de política arancelaria que permitan una regulación adecuada del abastecimiento de estos productos, complementando la oferta de la industria extractiva nacional con importaciones al menor costo posible.

La vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, en el artículo 6.º, apartado 2, faculta al Gobierno para proceder a la suspensión de los derechos arancelarios cuando las necesidades del abastecimiento nacional así lo aconsejen, por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de establecer suspensiones de derechos en el comercio intracomunitario con España. En consecuencia, al amparo de dichas disposiciones, resulta aconsejable proceder a la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de la Comunidad Económica Europea de productos de la pesca congelados de la subpartida 03.01.B y los crustáceos de la subpartida 03.03.A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.2 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período de dos meses y un mes adicional de prórroga automática, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea de pescados congelados, enteros, descabezados, troceados o en filetes, clasificados en la subpartida 03.01.B, así como los crustáceos (con exclusión de los vivos para cultivos y semicultivos) incluidos en la subpartida 03.03.A, del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29528 REAL DECRETO 2350/1986, de 7 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de pota congelada («Todarodes sagittatus»), clasificada en la subpartida 03.03.B.IV.a)1.bb) del vigente Arancel de Aduanas.

La vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para proceder a su modificación parcial. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas en su artículo 40 establece la posibilidad de acelerar el proceso de acomodación del Arancel de Aduanas español al comunitario, en cuanto a los derechos frente a terceros países.

Al amparo de dichas disposiciones y con el fin de conseguir una adecuada regulación del abastecimiento nacional de la pota congelada «Todarodes sagittatus», clasificada en la subpartida 03.03.B.IV.a)1.bb) del vigente Arancel de Aduanas, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente reducir el actual derecho arancelario español del 7,1 por 100 al nivel del 6 por 100 del Arancel de Aduanas comunitario frente a terceros países.

En su virtud, vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica a continuación:

Partida	Descripción de la mercancía	Derechos terceros
03.03	B) Moluscos: ... VI. Los demás: a) Congelados: 1. Calamares o potas: ... bb) <i>Todarodes sagittatus</i> .	6 por 100

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29529 REAL DECRETO 2351/1986, de 7 de noviembre, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de gallinetas nórdicas congeladas y bacalao congelados, clasificados en la subpartida 03.01.B del vigente Arancel de Aduanas.

La vigente Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, al objeto de mantener la eficacia económica del Arancel de Aduanas, faculta al Gobierno para introducir en el mismo las modificaciones parciales que resulten pertinentes para alcanzar dicho objetivo. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevé, en su artículo 33, la posibilidad de suspender los derechos en los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea, y en su artículo 40 se reconoce a España la facultad de acelerar el proceso de acoplamiento de los derechos arancelarios españoles a los comunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y al objeto de permitir una regulación adecuada del abastecimiento de productos del mar, se considera conveniente modificar los derechos arancelarios que gravan las importaciones de gallineta nórdica congelada y bacalao congelado, reduciendo los niveles del derecho español del 12,5 por 100 y del 13 por 100, respectivamente, hasta el 8 por 100 y 12 por 100 que tienen asignado en el Arancel de Aduanas comunitario y, al mismo tiempo, suspenda totalmente y por tiempo indefinido los derechos aplicables frente a la Comunidad Económica Europea, incluido Portugal.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y los 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 7 de noviembre de 1986,